



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0109/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Cordero contra la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00095, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00095, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Félix Cordero contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la referida sentencia núm. 042-2017-SSEN-00095 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente ACCION DE AMPARO de conformidad con la instancia presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. ROBINSON CABRERA ABREU, actuando en representación del señor FELIX CORDERO, en la que interpone Acción de Amparo en contra de: a) PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la persona de la LICDA. YENI BERENICE REYNOSO, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; b) Unidad de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; c) DRA. DAMIA VELOZ, PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, por violación al artículo 51 de la Constitución, por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONE que la presente Acción d Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al representante legal del señor Félix Cordero mediante constancia de entrega de sentencia recibida el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el señor Félix Cordero interpuso el presente recurso de revisión contra de la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00095, según instancia depositada en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante este documento, el referido recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

La Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó el recurso de revisión que nos ocupa a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante los oficios núms. 315 y 316, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. 16. En cuanto al segundo medio de inadmisión, sustentado en que la acción es notoriamente improcedente, entiende el tribunal procede acoger dicho medio, toda vez que: a) Del análisis del plano fáctico presentado al tribunal, hemos verificado que la parte accionante, señor FELIX CORDERO, persigue antes esta sala la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo KZJ10L-JKVET año 2007, color rojo, chasis JTEVY25J400053147, placa G151484, revestido del derecho mediante matrícula 5625611 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y retenido por la Procuraduría iscal del Distrito Nacional, Departamento de Investigación de Vehículos Robados (DIVER), en fecha 09 del mes de noviembre del año 2016; b) que ciertamente tal y como aduce el representante de la parte impetrada, al someter dicho vehículo a los exámenes de rigor por ante el estamento encargado de la verificación de dicho bien, se comprueba que: 1- que el vehículo es marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, color rojo, año 2010; 2- que el vehículo posee el chasis fijo y sello de seguridad del marco con el núm. JTEBY25J400053147 injertado; 3- que el vehículo posee el número de motor IKZ-1537302 alterado y al aplicarle los reactivos químicos no fue posible su restauración.

b. 17. La presente reclamación es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, al verificarse la disparidad existente entre el certificado de matrícula del vehículo de motor, y las irregularidades encontradas al momento de inspeccionar dicho vehículo, por lo que, mal podría este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar la devolución de un bien, cuya titularidad no ha sido probada al tribunal, o cuya individualización ha sido dubitada con un examen realizado por los organismos competentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Félix Cordero, plantea la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita que sea acogida la acción de amparo que sometió el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que conforme al criterio sobre las causales de inadmisión de la acción de amparo por notoriamente improcedente, evacuado por el Tribunal Constitucional, los cuales se encuentran establecidos en las sentencias núm. TC. 17-2013, TC/2010-13, TC/0276/13, TC/0035-14, TC/0038-14, TC-0047/14 y TC/0031-14, el Tribunal ha establecido lo siguiente: “La acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se encuentren bajos los criterios siguientes: 1. No se verifique la vulneración de un derecho fundamental alguno; 2. El accionante no indique cual es el derecho fundamental vulnerado; 3. Se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales; 4. Que se refiere a un asunto de legalidad ordinaria. 5. Un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria. 6. Un asunto que haya sido resuelto judicialmente. 7. Toda acción que procure la ejecución de una sentencia.

b. Que el tribunal a-quo expresa el rechazo de la acción de amparo sin evaluar la documentación depositada por el accionante, hoy recurrente, ya que en las mismas se puede apreciar la titularidad del accionante sobre el vehículo solicitado, que si bien es cierto, al vehículo reclamado posee el mismo número de chasis con el cual se identifica, tiene su número de motor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legible y más aún, del año en que es el vehículo el mismo ha sido objeto de reparaciones tanto de carrocería como de motor, como también de micas que se injertan de años anteriores o posteriores, ya que las mismas se pueden adquirir en los diversos repuestos de vehículos.

c. Que el tribunal a-quo no analizó que la acción que se interpuso basada sobre la protección y conculcación a un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad, sino que ponderó elementos propios de fondo para declarar la acción de amparo inadmisibles.

d. Que, además, se le violentó el derecho de defensa del accionante, ya que se ponderaron elementos presentados por el ministerio público también debió ponderar los elementos de pruebas del accionante.

e. Que no existe investigación penal, ni proceso judicial, ni sentencia emitida por algún tribunal por el cual el ministerio público pueda justificar la incautación del referido vehículo, es que procede la anulación total de la presente sentencia y se tiene que ordenar la devolución del vehículo solicitado.»

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente de referencia no consta escrito de defensa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante los oficios núms. 315 y 316, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Original del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 5625611, emitido por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) a nombre del señor Fresa Batista el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00095, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Original de la instancia que contiene la acción de amparo sometida por el señor Félix Cordero contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia fotostática del Acta de Inspección de Vehículo de Motor núm. 6612-16, expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia fotostática del acta de entrega voluntaria suscrita en la provincia Azua el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia fotostática del acta de registro y secuestro por flagrante delito suscrita por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (DICRIM).
7. Acto núm. 765/17, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

8. Contrato de venta vehículo de motor suscrito entre la señora Fresa Batista y el señor Félix Cordero el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se suscita con motivo de la retención de un vehículo de motor perteneciente al señor Félix Cordero, por supuestas irregularidades reveladas al iniciar contra dicho bien mueble una investigación por presunto robo. El referido propietario presentó una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con la finalidad de obtener la devolución del aludido vehículo.

Para su conocimiento resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles dicha acción, por notoria improcedencia, mediante la Sentencia núm. 0042-2017-SS-00095, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Félix Cordero interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del

¹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.²

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al recurrente, señor Félix Cordero mediante constancia de entrega de sentencia el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se comprobó que la revisión que nos ocupa fue sometida por el referido señor el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán *«constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (TC/0195/15, TC/0670/16)*. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, y de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,³ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Félix Cordero, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia

² Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

³ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁴, este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12⁵. Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11, criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando la doctrina en lo relativo a la acción de amparo ordinaria y a sus causales de inadmisibilidad.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*»

⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Mediante la citada sentencia núm. 0042-2017-SSEN-00095, cuya revisión hoy nos ocupa, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional inadmitió la acción de amparo sometida por el señor Felix Cordero contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. El tribunal *a quo*, luego de comprobar que no podía ordenar la entrega del vehículo solicitado, dictaminó la inadmisión del amparo por notoria improcedencia, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

b. Con motivo de una investigación abierta a partir de una denuncia de robo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional retuvo *el vehículo tipo Jeep, Marca Toyota, Modelo KZJ10L-GKPGT, año 2007, Color rojo, Chasis núm. JTEBY25J400053147, Placa G151484, Matrícula 5625611*. Su propietario, el señor Félix Cordero, procurando la devolución de dicho bien, promovió la acción de amparo de que se trata. La cuestión medular, generadora de la solicitud de amparo, consiste en la violación del derecho de propiedad del señor Félix Cordero, en vista de la inexistencia de motivos para que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional retenga el indicado vehículo.

c. En el presente caso resulta importante identificar las circunstancias que dieron lugar a la privación del supuesto derecho de propiedad respecto al indicado vehículo. En este orden de ideas, en la documentación que reposa en el expediente se comprueba lo siguiente:

- Ante todo, la expedición por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del certificado de propiedad del vehículo en cuestión a nombre de la señora Fresa Batista, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), previo a la operación de venta de dicho bien efectuada por esta última al señor Félix Cordero mediante contrato de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta bajo firma privada suscrito el veinte (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

- Luego, el sometimiento del vehículo al proceso de inspección y análisis por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, según consta en el Acta de Inspección de Vehículo de Motor núm. 6612-16 de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual se afirma lo siguiente: *a. el vehículo es marca Toyota, modelo Land cruiser prado, color Rojo, año 2010. B. el vehículo posee el chasis fijo y el sello de seguridad del marco con el mismo número JTEBY25J400053147 injertado. c. el vehículo posee el número de motor IKZ-1537302 Alterado, al aplicarle los reactivos químicos no fue posible su restauración.*
- Posteriormente, la remisión por la Policía Nacional a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del vehículo de que se trata, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), hecho generador del sometimiento de la acción de amparo del señor Félix Cordero, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), que, a su vez, dio origen a la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
- Vale resaltar que el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió una certificación en la que expresa que el vehículo de referencia es propiedad de la señora Fresa Batista y que sobre dicho bien existe una oposición a transferencia por contrato de venta condicional colocada a requerimiento de Comercial San Miguel Hermanos, S. A. el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

d. La parte recurrente invoca que la sentencia recurrida vulnera su derecho de propiedad, porque supuestamente no evaluó la documentación en las que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede apreciar su titularidad sobre el bien mueble cuya entrega se solicita. Con relación al derecho de propiedad, el párrafo capital del artículo 51 de la Constitución dispone que *el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

e. Respecto a este derecho fundamental, conviene destacar que el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente: *j) Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho (TC/0185/13).* Este precedente jurisprudencial, junto a la referida previsión de nuestra Carta Sustantiva sobre el derecho de propiedad (artículo 51), establece que las únicas limitaciones existentes al derecho de propiedad son las que figuran en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

f. Con ocasión a la vulneración al referido derecho de propiedad en el caso concreto, el juez *a quo* consideró lo siguiente:

17. La presente reclamación es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, al verificarse la disparidad existente entre el certificado de matrícula del vehículo de motor, y las irregularidades encontradas al momento de inspeccionar dicho vehículo, por lo que, mal podría este tribunal ordenar la devolución de un bien, cuya titularidad no ha sido probada al tribunal, o cuya individualización ha sido dubitada con un examen realizado por los organismos competentes.

g. Esta sede constitucional comparte el referido criterio asumido por el juez de amparo, ya que de la revisión del expediente no se evidencia —fuera de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda duda razonable— que la titularidad del vehículo cuya devolución se procura le pertenezca al señor Félix Cordero, sino que, por el contrario, tras analizar los documentos aportados no existe certeza ni prueba irrefutable sobre quién recae el derecho de propiedad, razón por la cual no es posible comprobar la violación alegada en perjuicio del reclamante.

h. Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio,⁶ no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda, lo que no ha ocurrido en la especie. En este sentido, concluimos que en la sentencia recurrida no se incurrió en mala interpretación y aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues este colegiado ha declarado la inadmisibilidad de acciones de amparo por notoria improcedencia cuando se trata de alegatos de vulneración al derecho de propiedad cuya titularidad es cuestionada o no es clara.

i. En definitiva, como hemos establecido, en el presente caso no es posible concluir con certeza e irrefutabilidad que el vehículo de que se trata sea propiedad del accionante, razón por la cual procede rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁶ TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15 y TC/0184/16, TC/0507/18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Cordero contra de la sentencia penal núm. 042-2017-SSEN-00095 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 042-2017-SSEN-00095, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Cordero; así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario